

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	EVELIN YALENA CANO ARBOLEDA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO	05001-33-33-003-2016-00980-00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	102

La señora **EVELIN YALENA CANO ARBOLEDA**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorial presentado el 11 de septiembre de 2019, la señora EVELYN YALENA CANO ARBOLEDA en su condición de demandante, manifiesta su intención de desistir de la demanda.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **desistimiento** es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: EVELYN YALENA CANO ARBOLEDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05001-33-33-003-2016-00980-00

"Art. 314.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

A su vez, el artículo 316 Ibídem señala

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

El artículo 315 del Código General del Proceso consagra los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones; esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores *ad litem*.

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (subrayas fuera de texto)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: EVELYN YALENA CANO ARBOLEDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05001-33-33-003-2016-00980-00

Revisado el expediente se encuentra que el 18 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante a la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, y la entidad demandada guardó silencio.

También se dio traslado del desistimiento al apoderado de la demandante para que se pronunciara sobre el mismo, ante lo cual, por medio de memorial fechado del 28 de noviembre de 2019, manifestó que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, como quiera que aún no se ha dictado sentencia, el desistimiento presentado es incondicional y la manifestación la hace la parte interesada con la anuencia de su apoderado.

Y si bien es cierto el desistimiento no presentado directamente por el apoderado judicial, y las partes deben obrar por medio de su apoderado; en este caso, se aceptará por tratarse de un acto de disposición del derecho en litigio y el apoderado manifiesta expresamente que no se opone a ello.

Finalmente, no habrá condena en costas para la parte demandante por razón del desistimiento porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la condena en costas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción se impone en la sentencia; además, considerando que la actuación de la demandante se enmarca dentro de los principios de buena fe y economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA que se presentó en el proceso de la referencia.

2. En consecuencia se declara terminado el proceso que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: EVELYN YALENA CANO ARBOLEDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO: 05001-33-33-003-2016-00980-00

promovió **EVELYN YALENA CANO ARBOLEDA** contra la **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.**

3. No se condena en costas a la parte demandante.

4. **EN FIRME ESTE AUTO SE DARÁ TRÁMITE AL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS QUE PROPONE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFIQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria